

Al despacho del señor Juez, informando que acorde a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 11 de enero de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA “COHAN” presentó demanda ejecutiva mediante apoderada judicial en contra de la sociedad PRODUCTOS HOSPITALARIOS S. A. PRO-H S. A. con ocasión de las obligaciones contenidas en distintas facturas electrónicas arrimadas a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. CORREGIR las pretensiones de la demanda, indicando cada una de las facturas que se pretende ejecutar, así como las fechas de causación de los intereses moratorios de cada una de dichas facturas, acorde con lo consignado en el en el literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007, los artículos. 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007 y los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.

2. Según se desprende de lo establecido en la Ley 1231 de 2008, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de 2020, Resolución DIAN 0042 de 2020, Resolución DIAN 0012 de 2021, Resolución DIAN 0085 de 2022 y en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021 y corroborado por la sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, deberá **APORTARSE** lo siguiente:

- ✓ Deberá allegarse la certificación de existencia y trazabilidad de cada una de las facturas electrónicas, emitida por la DIAN.
- ✓ Debe tenerse en cuenta que la certificación de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas como título valor deberá incluir los eventos asociados a dichas facturas, debidamente registrados en el sistema de facturación electrónica de la DIAN; los eventos, entre otros, son:
 - Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
 - Recibo del bien o prestación del servicio.
 - Aceptación de la factura electrónica de venta: bien sea expresa o tácita.
 - Reclamo de la factura electrónica de venta, en caso de ocurrir el mismo.

La remisión de las facturas electrónicas, en caso de que se haya hecho de forma electrónica, debe haberse hecho al correo electrónico del demandado para la recepción de documentos e instrumentos electrónicos registrado en el micrositio de la DIAN <https://micrositios.dian.gov.co/sistema-de-facturacion-electronica/correo-recepcion-facturas/>

Según lo dispuesto en la sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio, y de la aceptación de las facturas debe hacerse a través de un mensaje de datos, llamado “evento” en la respectiva plataforma informática; sin embargo, nada impide que dichas constancias se realicen por fuera de dichas plataformas, de forma física o electrónica y el interesado

podrá demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

3. MODIFICAR las fechas de causación de los intereses de mora de las facturas electrónicas teniendo en cuenta la fecha de aceptación de dichas facturas, acorde a lo consagrado en el art. 773 del C. de Co., si hay lugar a ello.

4. CORREGIR la cuantía de la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 art. 26 C. G. del P.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA “COHAN” en contra de la sociedad PRODUCTOS HOSPITALARIOS S. A. PRO-H S. A., de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56ca817da6233fc4caf1ff4029273619181b612861ed2a9c012709356fe2170**

Documento generado en 10/01/2024 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>